

**EXPEDIENTE No. 920/2013-A  
NUEVO LAUDO**

Guadalajara, Jalisco; a trece de octubre de dos mil diecisiete.- - - - -

**VISTOS** los autos para dictar nuevo Laudo dentro del juicio laboral tramitado bajo número de expediente **920/2013-A** que promueve ELIMINADO 1 en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, mismo que se emite en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en juicio de amparo número 1186/2016, en los términos siguientes:- - - - -

**R E S U L T A N D O:**

**I.** Por escrito presentado en Oficialía de Partes de este Tribunal el día veintiséis de abril de dos mil trece, ELIMINAD ELIMINADO 1 interpuso demanda en contra del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, ejerciendo como acción principal la reinstalación, entre otras prestaciones de carácter laboral. Dicho ocurso se admitió el veintisiete de mayo del año en curso, ordenándose notificar a la parte accionante a fin de aclarar su demanda, así como a emplazar a la entidad demandada a efectos de rendir contestación a la demanda, señalándose fecha para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia trifásica prevista por el artículos 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

**II.-** Por actuación de fecha veintiséis de agosto, la parte actora amplió y aclaró su escrito inicial, corriéndose traslado con el mismo a la demandada para que rindiera contestación a la misma. Así, el tres de octubre de dos mil trece, se tuvo al ayuntamiento contestando en tiempo y forma la demanda instaurada en su contra, sin que al efecto contestara la ampliación realizada, por lo que se tuvo a la misma en sentido afirmativo.- - - - -

**III.** Desahogada la diligencia de CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, y verificadas las probanzas aportadas por las partes, previa certificación del Secretario General, se ordenó poner los autos a la vista del Pleno que integra este Tribunal a efecto de dictar la resolución definitiva, la cual se emitió con data quince de abril de dos mil dieciséis.- - - - -

**IV.** Inconforme el actor con el laudo pronunciado, interpuso amparo, conociendo y resolviendo el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en juicio de amparo número 524/2016; determinado en su punto resolutivo, lo siguiente: **PRIMERO.** La Justicia de la Unión **ampara y protege** a Diego González Preciado, contra el acto y autoridad

**EXPEDIENTE No. 920/2013-A  
NUEVO LAUDO**

precisados en el resultando primero de esta sentencia, para los efectos indicados en su considerando décimo segundo.

**V.-** Declarado insubsistente el laudo emitido y concedido el término legal de dos días a las partes a fin de emitir alegatos, mismas que se tuvieron por hechas por parte de la entidad demandada el veintisiete de octubre del año en curso. Por lo que en atención a ello, se ordenó poner los autos a la vista del Pleno a fin de emitir nuevo laudo, el cual se dictó con fecha veintiocho de octubre de dos mil dieciséis.-----

**VI.-** En atención al nuevo fallo emitido, la parte accionante interpuso nuevamente juicio de amparo, en donde el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito estimó lo consiguiente: **ÚNICO.** La Justicia de la Unión ampara y protege a la Diego González Preciado, contra el acto y autoridad precisados en el resultando primero de esta sentencia, para los efectos indicados en su considerando décimo primero.

Concediéndose el amparo para los efectos consultables a foja 580 de actuaciones.-----

**VII.-** El veinticinco de septiembre del año en curso, se declaró insubsistente el laudo emitido, ordenándose cumplimentar el amparo concedido bajo número 1186/2016; el cual se dicta bajo los términos siguientes:-----

**C O N S I D E R A N D O:**

**I. COMPETENCIA.-** Este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos establecidos en el artículo 114 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

**II. VÍA.-** La vía ordinaria laboral es la adecuada, toda vez que la ley de la materia no prevé tramitación especial alguna para el asunto que nos ocupa. En consecuencia para la substanciación del mismo, según el caso, deberán observarse las disposiciones previstas por el Título Catorce "Derecho Procesal del Trabajo" en su Capítulo XVII "Procedimiento Ordinario ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje", de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, según lo establecido en su numeral 870.-----

**III. PERSONALIDAD.-** La personalidad y personería de las partes quedó plenamente acredita en autos, de conformidad a los artículos 121, 122 y 124 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

**EXPEDIENTE No. 920/2013-A  
NUEVO LAUDO**

**IV.-** De conformidad a lo establecido por el artículo 885 fracción I de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, se procede a transcribir un extracto de los hechos en que se fundan las acciones y excepciones interpuestas por ambas partes, de la siguiente manera:-----

La parte actora demanda la reinstalación, fundando totalmente su despido en los siguientes hechos:-----

(SIC)... el actor se siguió presentando a su lugar de trabajo durante los días siguientes al día 1 de abril del 2013, sin que se le entregara papelería oficial para realizar su trabajo, sin embargo el día 5 de abril del 2013, el actor se presentó en la Unidad de Inspección a Reglamentos y Espectáculos... en donde se presentaba para que le entregaran su papelería oficial y su vehículo oficial para desempeñar sus funciones, en que siendo aproximadamente las 22:00 Hrs., del día 5 de abril del 2013, el actor se entrevistó con el [ELIMINADO 1] en la puerta de accesos a la Unidad antes mencionada, a quien el actor le señaló que hasta cuando iba a estar así, sin que se le entregara papelería oficial para realizara su trabajo, a lo que el mencionado [ELIMINADO 1] le señaló que ya no se le iba a asignar trabajo, porque ya estaba fuera de la administración, porque estaba despedido, a lo que el actor le contestó que cual había sido el motivo de dicha decisión, manifestándole el C. [ELIMINADO 1] que a él solo le habían dado la orden de Presidencia Municipal de despedirlo, que se presentara a la Dirección de Recursos Humanos... para que firmara su renuncia, a lo que obviamente nuestro mandante no estuvo de acuerdo y se retiró del lugar...

El Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco contestó a la demanda, esencialmente en los siguientes términos:-----

(SIC)... resulta TOTALMENTE FALSO, lo manifestado por el hoy actor C. [ELIMINADO 1] ya que como se a mencionado, de manera voluntaria y libre el accionante presento su RENUNCIA con carácter irrevocable al nombramiento y puesto de INSPECTOR "C", siendo su último día de trabajo el 31 de Marzo del 2013, por lo que con dicha fecha CAUSO BAJA ante mi representada... por lo que una vez aceptada esta renuncia se dio por terminada la relación laboral con el hoy actor de conformidad a lo establecido con el numeral 22 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios...

**V.-** El actor ofertó y se le admitieron las pruebas siguientes:-----

**1.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-**

**2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-**

**3.- CONFESIONAL.-** A cargo de [ELIMINADO 1]

**4.- CONFESIONAL.-** A cargo de [ELIMINADO 1]

**5.- TESTIMONIAL.-** A C [ELIMINADO 1]  
[ELIMINADO 1]

**EXPEDIENTE No. 920/2013-A  
NUEVO LAUDO**

**6.- DOCUMENTALES.-** Consistentes en a).- copia simple de oficio 0591/2013; b).- copia simple de oficio SG/DIV/UDIRE/0284/2013; c).- copia simple de oficio 231/2013; d).- copia simple de oficio 0077/2013; e).- copia simple del acta de infracción 9267; f).- copia simple de acta de infracción 9268; g).- copia simple de dos tarjetas de asistencias.

**7.- INSPECCIÓN OCULAR.-** A efecto de acreditar el horario asignado de 22:00 a 07:00 horas de martes a sábados; que el actor laboraba una hora y media; que se le adeudan horas extras; que el actor ingresó el 15 de marzo de 2010; que al actor se le adeuda el pago del bono del servidor público correspondiente al 2012; que el actor laboró con posterioridad al 31 de marzo de 2013; que se le adeuda media hora para la ingesta de alimentos.

**PERICIAL CALIGRÁFICA, GRAFOSCOPIA Y GRAFOMÉTRICA** con relación a la documental número 4 aportada por el demandado.

El ayuntamiento demandado ofreció y se le admitieron los siguientes medios de convicción:-----

**1.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-**

**2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-**

**3.- CONFESIONAL.-** A cargo del actor ELIMINADO 1

**4.- DOCUMENTAL.-** Consistente en la renuncia escrita por el actor. Ofertándose la ratificación de firma y contenido.

**5.- DOCUMENTAL.-** Consistente en la baja dentro de la propuesta de movimiento de personal de fecha 31 de marzo de 2013. Ofertándose la ratificación de firma y contenido.

**6.- DOCUMENTAL.-** Consistente en nóminas de pago correspondiente al pago de la primera quincena del mes de abril de 2012, fin de mes de marzo de 2013 de las cuales se desprende el pago de prima vacacional. Ofertándose la ratificación de firma y contenido.

**7.- DOCUMENTAL.-** Consistente en nóminas de pago correspondientes al pago de fin de mes de enero de 2013 y fin de febrero de 2013, de las cuales se desprende el pago de aguinaldo 2012. Ofertándose la ratificación de firma y contenido.

**8.- DOCUMENTAL.-** Consistente en las nóminas de pago correspondientes al pago del bono del servidor público 2012. Ofertándose la ratificación de firma y contenido.

**9.- DOCUMENTAL.-** Consistente en 7 tarjetas de asistencia de los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre 2012; y enero, febrero y marzo de 2013. Ofertándose la ratificación de firma y contenido.

**10.- DOCUMENTAL DE INFORMES.-** Consistente en el informe que rinda Pensiones del Estado en cuanto a las aportaciones respectivas del actor de enero de 2011 al 31 de marzo de 2013.

**11.- DOCUMENTAL DE INFORMES.-** Consistente en el informe que rinda SEDAR en cuanto a las aportaciones respectivas del actor de enero de 2011 al 31 de marzo de 2013.

**EXPEDIENTE No. 920/2013-A  
NUEVO LAUDO**

**12.- TESTIMONIAL.-** A cargo de Gabriel Pérez Mendoza, Jaime Romero Espinoza y Roberto Galván Soberanes.

**VI.-** Advirtiéndose que no obra oscuridad en cuanto a las pretensiones y hechos expuestos por el accionante; la litis versa en dilucidar, si como lo afirma el [ELIMINADO 1] [ELIMINADO 1] debe ser reinstalado en el puesto de Inspector "C", adscrito a la Unidad Departamental de Inspección a Reglamentos y Espectáculos dependiente de la Dirección de Inspección y Vigilancia, ya que se dice despedido injustificadamente el día cinco de abril de dos mil trece, aproximadamente a las veintidós horas, en la puerta de acceso de la unidad, por conducto de [ELIMINADO 1] en su carácter de Jefe Operativo de la Dirección de Inspección y Vigilancia, quien le manifestó que ya no se le iba a asignar trabajo, que ya estaba fuera de la administración, porque estaba despedido, que se presentara a la dirección de recursos humanos a firmar su renuncia.- - - - -

Por su parte, el **Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco** contestó que es falso el despido así como los hechos que narra, ya que el mismo a partir del treinta y uno de marzo de dos mil trece, presentó su renuncia irrevocable, en términos del artículo 22 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

**VII.-** Bajo ese contexto, este Tribunal considera que de conformidad a lo establecido por el artículo 22, fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y diversos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, le corresponde la carga de la prueba a la parte demandada para efectos de acreditar sus excepciones y defensas vertidas en su escrito de contestación de demanda, esto es, que el actor renunció a su empleo el treinta y uno de marzo de dos mil trece, surtiendo efectos dicho escrito el mismo día.- - - - -

Así, **en cumplimiento a la ejecutoria de amparo 1186/2016**, se procede al análisis de las pruebas aportadas por la parte demandada, a fin de demostrar la renuncia, y por ende, la inexistencia del despido; ello bajo los términos siguientes:- - - - -

**3.- CONFESIONAL.-** A cargo del actor Diego González Preciado. Prueba verificada el día veintiséis de marzo de dos mil catorce, consultable a fojas 89 a 93 de autos; la cual, en términos del ordinal 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se estima no rinde beneficio a la entidad demandada para efectos de acreditar la renuncia aludida; en virtud que el accionante niega haber suscrito la renuncia, redarguyendo de falsa la firma

**EXPEDIENTE No. 920/2013-A  
NUEVO LAUDO**

estampada al calce de la misma, aunado al hecho de afirmar el despido imputado.- - - - -

No obstante ello, se acota que con el desahogo de la probanza pericial aportada por la parte accionante, se evidencia fehacientemente, que la rúbrica procede del propio trabajador, tal y como se aprecia a foja 165 de actuaciones, donde el diestro en la materia concluyó en su dictamen pericial, que *el documento cuestionado... procede de un mismo origen gráfico*; por lo que, contrario a lo aludido, no existe duda razonable para cuestionar la autenticidad de la firma estampada en la renuncia, así como el contenido de ésta.- - - - -

**4.- DOCUMENTAL.-** Consistente en la renuncia escrita por el actor. Ofertándose la ratificación de firma y contenido. Documento de fecha y con efectos a partir del treinta y uno de marzo de dos mil trece, de la cual, atento a su contenido, únicamente se demuestra en términos del ordinal 136 de la Ley Burocrática Estatal que el accionante suscribió la renuncia invocada, sin que de la misma se desprenda información alguna respecto a *la inexistencia del despido o la subsistencia o no de la relación laboral posterior a la renuncia.*- - - - -

**5.- DOCUMENTAL.-** Consistente en la baja dentro de la propuesta de movimiento de personal de fecha 31 de marzo de 2013. Ofertándose la ratificación de firma y contenido. Probanza que de conformidad a lo previsto por el numeral 136 de la Ley de la materia, se aprecia que no guarda relación con la litis; dado que de la lectura de dicho movimiento, se refleja que, contrario a la excepción de renuncia manifestada por la entidad demandada, la baja del actor se dio por término de contrato el día treinta y uno de marzo de dos mil trece.- - - - -

**6.- DOCUMENTAL.-** Consistente en nóminas de pago correspondiente al pago de la primera quincena del mes de abril de 2012, fin de mes de marzo de 2013 de las cuales se desprende el pago de prima vacacional. Ofertándose la ratificación de firma y contenido. Prueba que en términos del artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, no guarda relación con la litis, al pretender acreditar el pago de prestaciones secundarias.- - - - -

**7.- DOCUMENTAL.-** Consistente en nóminas de pago correspondientes al pago de fin de mes de enero de 2013 y fin de febrero de 2013, de las cuales se desprende el pago de aguinaldo 2012. Ofertándose la ratificación de firma y contenido. Prueba que en términos del artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, no guarda relación con la litis, al pretender acreditar el pago de prestaciones secundarias.- - - - -

**8.- DOCUMENTAL.-** Consistente en las nóminas de pago correspondientes al pago del bono del servidor público 2012. Ofertándose la ratificación de firma y contenido. Prueba que en términos del

**EXPEDIENTE No. 920/2013-A  
NUEVO LAUDO**

artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, no guarda relación con la litis, al pretender acreditar el pago de prestaciones secundarias. - - - -

**9.- DOCUMENTAL.-** Consistente en 7 tarjetas de asistencia de los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre 2012; y enero, febrero y marzo de 2013. Ofertándose la ratificación de firma y contenido. Tarjetas a las cuales se les concede valor probatorio pleno de conformidad al artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; de las cuales, a lo que aquí interesa, con relación a la ofertada del mes de marzo de dos mil trece (exhibida al igual por la parte accionante en copia simple), se aprecia que el actor prestó físicamente sus servicios el día treinta y uno de marzo de dos mil trece, así como el uno de abril de dicha anualidad hasta las siete de la mañana, siendo ello evidentemente contradictorio a la excepción opuesta, así como en lo establecido en la renuncia exhibida, pues se asienta que, si bien el treinta y uno de marzo de dos mil trece fue su último día de trabajo (siendo la primer falsedad advertida al demostrarse el desempeño de labores al día uno de abril de dos mil trece hasta las siete horas), también se refiere que la renuncia surte efectos el mismo día, considerándose manifestaciones opuestas y por tanto, incongruencia en cuanto a la data en que el actor decidió dar por terminada de manera unilateral la relación laboral. - - - - -

**10.- DOCUMENTAL DE INFORMES.-** Consistente en el informe que rinda Pensiones del Estado en cuanto a las aportaciones respectivas del actor de enero de 2011 al 31 de marzo de 2013. Prueba que en términos del artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, no guarda relación con la litis, al pretender acreditar el pago y cumplimiento de prestaciones secundarias. - - - - -

**11.- DOCUMENTAL DE INFORMES.-** Consistente en el informe que rinda SEDAR en cuanto a las aportaciones respectivas del actor de enero de 2011 al 31 de marzo de 2013. Prueba que en términos del artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, no guarda relación con la litis, al pretender acreditar el pago y cumplimiento de prestaciones secundarias. - - - - -

**12.- TESTIMONIAL.-** A cargo de 

ELIMINADO 1
-------------

ELIMINADO 1	Prueba desahogada el seis de junio de dos mil catorce a fojas 117 a 120 de actuaciones, que de conformidad al numeral 136 de la Ley Burocrática Estatal, se estima no beneficia a la entidad demandada para demostrar sus excepciones, pues contrario a ello, se considera rinde beneficio a la parte accionante. En razón que, en primer término, a los atestes no les consta el motivo por el cual el accionante dejó de prestar sus servicios para el ayuntamiento demandado; dado que dos de ellos refieren que creen que renunció, y el tercer declarante señala
-------------	---

**EXPEDIENTE No. 920/2013-A  
NUEVO LAUDO**

que renunció en abril; aunado a que el ateste de nombre ELIMINADO 1 refiere que todavía el día uno de abril se presentó a laborar.- - - - -

**1.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- 2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Pruebas de las cuales se estima en términos del ordinal 136 de la Ley de la materia, que benefician de manera parcial a la entidad demandada; en razón que se tiene por cierta la suscripción de la renuncia, sin embargo dicho medio de convicción es insuficiente para determinar la inexistencia del despido, o bien, respecto a la subsistencia o no de la relación laboral en fechas posteriores a dicha renuncia, dado que sobre esos aspectos ninguna información proporciona el documento en cita.- - - - -

Así, atento al examen de los medios de convicción aportados por el ayuntamiento demandado, se tiene la certeza de que el actor, si bien suscribió la renuncia con data y efectos a partir del treinta y uno de marzo de dos mil trece, también lo es que continuó prestando sus servicios el día siguiente, esto es, uno de abril de dos mil trece.- - - - -

**VII.-** Ahora bien, **en cumplimiento a la ejecutoria de amparo 1186/2016**, de actuaciones se advierte que el actor sostiene el desempeño de sus labores posterior a la renuncia presentada, afirmando que fue hasta el día cinco de abril de dos mil trece cuando subsistió la relación de trabajo, y que en aquella data, fue despedido por el Jefe Operativo de la Dirección de Inspección y Vigilancia.- - - - -

Bajo ese contexto, se considera que le corresponde la carga de la prueba al accionante, a fin de acreditar la subsistencia de la relación laboral entre el día en se produjo la renuncia y el posterior al en que aquél dice ocurrió el despido (cinco de abril de dos mil trece). Robustece lo anterior, el siguiente criterio:- - - - -

Décima Época  
Registro: 2003238  
Instancia: Segunda Sala  
Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 2  
Materia(s): Laboral  
Tesis: 2a./J. 33/2013 (10a.)  
Página: 1188

**CARGA PROBATORIA EN EL JUICIO LABORAL. CORRESPONDE AL TRABAJADOR ACREDITAR LA SUBSISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL ENTRE EL DÍA EN QUE EL PATRÓN AFIRMA SE PRODUJO LA RENUNCIA Y EL POSTERIOR AL EN QUE AQUÉL DICE OCURRIÓ EL DESPIDO.** En el supuesto de que el despido se ubique en fecha posterior a la renuncia afirmada por el patrón, corresponde al trabajador acreditar la subsistencia de la relación de trabajo, y debe considerarse que el escrito relativo perfeccionado con motivo de las objeciones del suscriptor alcanza pleno valor probatorio,



**EXPEDIENTE No. 920/2013-A  
NUEVO LAUDO**

porque precisamente su efecto es demostrar que dicha relación llegó a su término, esto es, que le puso fin; por lo que el trabajador que aduzca haber seguido laborando debe demostrar fehacientemente ese hecho, y la presunción que resulta de la inspección no puede ser prueba contundente contra la renuncia sino, por el contrario, ésta es prueba fehaciente de que la relación de trabajo terminó en la fecha que el documento indica, porque jurídicamente una presunción no puede tener mayor alcance probatorio que una prueba fehaciente y, por tanto, no puede desvirtuar su valor probatorio. Inclusive, aun cuando se considerara que de la renuncia deriva la presunción de que el trabajador ya no se presentó a laborar porque ha dejado de prestar servicios para el patrón, y de la falta de presentación de documentos en la prueba de inspección, la presunción de que el trabajador continuó prestando servicios, existirían dos presunciones que, por ser contrarias, se excluirían entre sí, lo que corrobora el valor fehaciente del escrito de renuncia.

Ante tal tesitura, del análisis de las probanzas aportadas por el actor, en términos del artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se advierte que se demuestra de manera fehaciente la subsistencia de la relación laboral al día cinco de abril de dos mil trece. Para ello, se procede al examen de las probanzas aportadas, en los términos consiguientes:-----

**3.- CONFESIONAL.-** A cargo de ELIMINADO 1 Confesional desahogada el día once de noviembre de dos mil quince, en la cual, debido a la inasistencia del absolvente, se le tuvo en términos del artículo 136 de la Ley Burocrática Estatal reconociendo fictamente que el día cinco de abril de dos mil trece, en la puerta de acceso de la unidad de inspección a reglamentos, se entrevistó con el accionante, manifestándole que estaba despedido. Sin que de dicho reconocimiento exista prueba en contrario.-----

**4.- CONFESIONAL.-** A cargo de ELIMINADO 1 Probanza diligenciada el once de noviembre de dos mil quince, en la que dada la inasistencia del absolvente, se le tuvo en términos del artículo 136 de la Ley Burocrática Estatal, reconociendo fictamente el despido injustificado imputado por el actor, del día cinco de abril de dos mil trece. Sin que de dicho reconocimiento exista prueba en contrario.-----

**5.- TESTIMONIAL.-** A cargo de ELIMINADO 1  
ELIMINADO 1 Prueba verificada el día cinco de agosto de dos mil catorce, consultable a fojas 123 a 126 de autos, de la cual se desistió del dicho del ateste de nombre Jorge Carranza Báez. Así, de su análisis en términos del numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se considera que beneficia a su oferente, dado que los declarantes coinciden en cuanto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que refieren, se suscitó el despido alegado por el accionante.-----

**EXPEDIENTE No. 920/2013-A  
NUEVO LAUDO**

**6.- DOCUMENTALES.-** Consistentes en a).- copia simple de oficio 0591/2013; b).- copia simple de oficio SG/DIV/UDIRE/0284/2013; c).- copia simple de oficio 231/2013; d).- copia simple de oficio 0077/2013; e).- copia simple del acta de infracción 9267; f).- copia simple de acta de infracción 9268; g).- copia simple de dos tarjetas de asistencias. Documentos los cuales se tuvieron por presuntamente ciertos los hechos contenidos en los mismos, atento a la falta de exhibición de los originales por parte de la entidad demandada; teniéndose, en términos del artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la presunción del desempeño de labores posterior al día treinta y uno de marzo de dos mil trece, ya que se aprecia que el uno de abril de la anualidad en cita, el actor checó su asistencia (hecho corroborado con las listas originales aportadas por la demandada), además de prestar sus servicios a las 00:10 y 01:08 del día uno de abril de dos mil trece, donde se desprende que el mismo firmó como testigo en inspección realizada.-----

**7.- INSPECCIÓN OCULAR.-** A efecto de acreditar el horario asignado de 22:00 a 07:00 horas de martes a sábados; que el actor laboraba una hora y media; que se le adeudan horas extras; que el actor ingresó el 15 de marzo de 2010; que al actor se le adeuda el pago del bono del servidor público correspondiente al 2012; que el actor laboró con posterioridad al 31 de marzo de 2013; que se le adeuda media hora para la ingesta de alimentos. Diligencia verificada el día veintisiete de mayo de dos mil catorce, a foja 105 de actuaciones; la cual, de conformidad a lo previsto por el ordinal 136 de la Ley de la materia, se estima rinde beneficio a su oferente, en virtud que se tuvieron por presuntamente ciertos los hechos que se pretenden demostrar, a lo que aquí interesa, el desempeño de labores posterior al día treinta y uno de marzo de dos mil trece.

Presunción que se corrobora con las tarjetas de checado en original, exhibidas por el ayuntamiento demandado.-----

**PERICIAL CALIGRÁFICA, GRAFOSCOPIA Y GRAFOMÉTRICA** con relación a la documental número 4 aportada por el demandado. Probanza que comprueba la legitimidad de la firma estampada en la renuncia efectuada por parte del actor, el día treinta y uno de marzo de dos mil trece.-----

**1.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- 2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Probanzas que de conformidad al ordinal 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se considera rinden beneficio a la parte accionante, dado que obra en actuaciones, constancias y presunciones que permiten tener por demostrado el desempeño de labores posterior a la suscripción de la renuncia firmada con data treinta y uno de marzo de dos mil trece.-----

**EXPEDIENTE No. 920/2013-A  
NUEVO LAUDO**

**IX.-** Adminiculadas las pruebas aportadas por las partes, mismas que fueron valoradas de acuerdo a la hermenéutica jurídica; se advierte que el Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco si bien acredita que el actor suscribió el día treinta y uno de marzo de dos mil trece la renuncia a su empleo, de la cual su autenticidad quedó avalada pericialmente, ello no implica que el vínculo laboral hubiere concluido en la fecha que ahí se señala, en virtud de que, la relación de trabajo persistió hasta la fecha en que se alega el despido, es decir, cinco de abril de dos mil trece; por lo que la renuncia presentada, si bien es legítima, no surte efectos jurídicos y no da por terminada la relación laboral.- - - - -

Lo anterior se estima así, ya que en primer término se tuvo por cierto el desempeño posterior al día treinta y uno de marzo de dos mil trece con las tarjetas de asistencia exhibidas en original y copia simple por las partes, de las cuales se aprecia que el actor checó asistencia el uno de abril de dos mil trece; día en el cual se tuvo prestando sus servicios y fungiendo como testigo en dos actas de inspección, aunado a que con la declaración del ateste de nombre Gabriel Pérez Mendoza, propuesto por la entidad demandada, se tuvo que el último día laborado fue el uno de abril de dos mil trece. Por lo que, atento a ello, queda evidenciado que no obstante suscribirse la renuncia el día treinta y uno de marzo de dos mil trece, el actor prestó sus servicios el día posterior uno de abril de dos mil trece.- - - - -

Ahora bien, con el resultado del desahogo de las probanzas confesionales y testimonial aportadas por el trabajador, se tuvo por cierta la subsistencia laboral hasta el día cinco de abril de dos mil trece, data en que se efectuó el despido en contra del demandante; ello, dado el reconocimiento ficto por parte de los absolventes, donde se advirtió la confesión del despido injustificado, sin que aprecie prueba en contrario; aunado a la verosimilitud de los testigos donde precisaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la separación injustificada efectuada en contra del actor.-

Sin que pase por desapercibido que de la lectura del movimiento de personal aportado, se refleja que, contrario a la excepción de renuncia manifestada por la entidad demandada, la baja del actor se dio por término de contrato el día treinta y uno de marzo de dos mil trece.- - - - -

Por lo anterior, resulta evidente que al demostrarse la subsistencia de la relación laboral entre la fecha de la renuncia (treinta y uno de marzo de dos mil trece) y la posterior en que se despidió al actor (cinco de abril de dos mil trece), la renuncia no surte efectos jurídicos, y por tanto, se tiene que el ayuntamiento demandado despidió

**EXPEDIENTE No. 920/2013-A**  
**NUEVO LAUDO**

injustificadamente al trabajador el cinco de abril de dos mil trece.- - - - -

Bajo ese contexto, este Tribunal estima procedente condenar y se **CONDENA** al Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco a **REINSTALAR** al actor ELIMINADO 1 Preciado en el puesto que venía desempeñando de Inspector "C" adscrito a la Unidad Departamental de Inspección a Reglamentos y Espectáculos dependiente de la Dirección de Inspección y Vigilancia; y en consecuencia, se **CONDENA** a la demandada a pagar al actor los salarios caídos e incrementos salariales, aguinaldo, prima vacacional, bono del servidor público (concepto reconocido por la demandada, el cual se paga anualmente a razón de una quincena en la segunda quincena del mes de septiembre), pago de aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado y Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, por el periodo comprendido del cinco de abril de dos mil trece y hasta que se cumplimente el presente laudo.- - - - -

Para estar en posibilidad de cuantificar los aumentos proporcionados al salario percibido por el accionante, se ordena girar atento **OFICIO** a la Auditoría Superior del Estado para que a la mayor brevedad posible informe a este Tribunal los incrementos salariales que se generaron en el puesto de Inspector C, adscrito a la Unidad Departamental de Inspección a Reglamentos y Espectáculos dependiente de la Dirección de Inspección y Vigilancia, por el periodo comprendido del cinco de abril de dos mil trece y hasta que se cumplimente el laudo; haciéndole de su conocimiento que está obligada a prestar auxilio a este Tribunal a efecto de respetar y hacer cumplir sus resoluciones, tal y como o determina el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

Respecto al pago de la prestación de vacaciones que se reclama, por el tiempo que dure el presente juicio y hasta la total conclusión del mismo, este Tribunal determina que dicha prestación es improcedente, ya que si bien es cierto prosperó la acción ejercida por el actor ordenándose a la entidad pública demandada a reinstalar al mismo, condenando por consiguiente al pago de salarios vencidos, no menos cierto es que en dicho pago de salarios caídos se encuentra inmerso el pago de vacaciones y que en el supuesto sin conceder de declarar procedente el pago de dicha prestación de vacaciones por el periodo aludido, se estaría condenando a un doble pago, siendo tal condena ilegal. Al efecto cobra aplicación la siguiente Tesis Aislada:- - - - -

Novena Época

Instancia: Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito

**EXPEDIENTE No. 920/2013-A  
NUEVO LAUDO**

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.  
Tomo: IV, Julio de 1996  
Tesis: I.1o.T. J/18  
Página: 356

**VACACIONES. EN EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS VA INMERSO EL PAGO DE LAS.** Si al patrón se le condena a pagar los salarios caídos durante el lapso en que el actor estuvo separado injustificadamente del trabajo, es inconcuso que en este rubro va inmerso el pago de las vacaciones reclamadas, pues de lo contrario se le estaría obligando a efectuar un doble pago que no encuentra justificación legal ni contractual.

Bajo esa tesitura y debido a que ya fue condenada la entidad pública al pago de salarios vencidos, lo procedente es absolver y se **ABSUELVE** al ayuntamiento demandado a pagar al actor las vacaciones que se reclaman, desde la fecha del despido injustificado y hasta la ejecución de la presente resolución.- - - - -

Sin que al efecto se condene al pago de intereses que se generen por incumplimiento, dado que dicha prestación es inexistente en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. En consecuencia, se **ABSUELVE** al pago de intereses que se generen por incumplimiento.- - - - -

**VIII.-** Solicita el actor por el pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional por todo el tiempo que duró la relación laboral. Por su parte, la demandada manifestó, respecto al aguinaldo y vacaciones, que las mismas fueron cubiertas en tiempo y forma; y con relación a la prima vacacional, contestó que al no prosperar la reinstalación, no procede su pago. Aunado a ello, opone la excepción de prescripción en términos del ordinal 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

Ante tal tesitura, **en cumplimiento a la ejecutoria de amparo 1186/2016**, en atención a la excepción de prescripción interpuesta en términos del numeral 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se considera lo siguiente:- - - - -

El artículo 105 en cita, prevé la regla general sobre prescripción en materia laboral burocrática, indicándose que prescriben en un año las acciones de los trabajadores que se originen con motivo de la propia ley, del nombramiento otorgado a su favor, con excepción de los casos específicamente establecidos en el numeral 105 bis.- - - - -

Así, para computar la prescripción es menester tener en cuenta el momento de exigibilidad de las prestaciones de que se trate. Por ello, es conveniente traer a colación el contenido de los numerales 40 y 41 de la Ley para los Servidores Públicos

**EXPEDIENTE No. 920/2013-A  
NUEVO LAUDO**

del Estado de Jalisco y sus Municipios, los cuales, a lo que aquí interesa, tratándose de vacaciones, para su goce remiten a los calendarios que al efecto establezcan las entidades públicas, sin embargo, tales artículos no establecen un periodo dentro del cual los calendarios deban prever esas vacaciones; por tanto, cuando no exista en autos tal dato y en virtud de que no puede pasarse por alto que todo derecho, además de existir, debe contarse con un plazo para su ejercicio, porque de otra manera se llegaría al absurdo de que fueran letra muerta los preceptos que contemplan la figura extintiva de la prescripción.-----

Inclusive, debe destacarse que cuando el servidor público no haga uso de su derecho a vacaciones en los periodos aludidos (dos anuales de diez días cada uno) por necesidades del servicio, puede disfrutar de ellas durante los diez días siguientes a que desaparezca la causa que le impidió su disfrute.-----

Como en la especie no se observa cuáles eran los periodos oficiales de vacaciones de la dependencia demandada, o en su caso, la data en que desapareció la causa que impidió disfrutarlas en esos periodos, correlativos a los años y época reclamada, para así contabilizar los periodos en que eran exigibles a favor de la parte actora según el calendario y las referidas disposiciones, es conveniente contar con algún parámetro al efecto.-----

Así, es menester acudir a la supletoriedad, a fin de regular las lagunas que hay en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

Bajo ese contexto, al tomar en cuenta el orden que prevé el artículo 10 de la Ley Burocrática Estatal, debe acudirse a la Ley Federal del Trabajo, que en su numeral 81 dispone que las vacaciones deberán concederse dentro de los seis meses siguientes al cumplimiento del año de servicios, por lo que el cómputo de la prescripción de la acción para reclamar vacaciones y su prima, es menester que se compute a partir del día siguiente al en que concluye ese lapso de seis meses dentro de los cuales el empleado tiene derecho a disfrutar de su periodo vacacional, porque hasta la conclusión de ese término es cuando la obligación se hace exigible ante la autoridad laboral, mas no a partir de la conclusión del periodo anual o parte proporcional reclamados, debido a que el patrón equiparado cuenta con seis meses para conceder a los servidores el periodo vacacional y mientras no se agote ese plazo, desde luego, no se da el incumplimiento del imperativo legal a que se contrae el referido precepto.-----

**EXPEDIENTE No. 920/2013-A  
NUEVO LAUDO**

Así las cosas, en relación con las vacaciones y su prima, se debe tener presente la fecha en que se tenga por demostrado el inicio del vínculo equiparado al de trabajo con su oponente, para luego, a partir del cumplimiento de cada año de servicios, calcular seis meses con que cuenta la parte empleadora para concederlas y enseguida, un periodo de un año, para que el empleado pueda reclamarlas.- - - - -

Sobre la fecha de inicio se adujo la parte actora (quince de marzo de dos mil diez), la empleadora controvertió y dijo que fue hasta el día siguiente (dieciséis de marzo de ese año), sin embargo, dicha dependencia no aportó pruebas que tendieran a corroborar su versión, dado que ninguna de las que ofertó, hace cuando menos referencia a ese hecho.- - - - -

Por consiguiente, tocante a las vacaciones a fin de evidenciar cuáles periodos se encuentran prescritos y cuáles no, se inserta una tabla a continuación:- - - - -

<b>AÑO TRABAJADO</b>	<b>SEIS MESES DISFRUTE</b>	<b>AÑO PARA RECLAMAR</b>	<b>CONCLUSIÓN</b>
15 marzo 2010 a 14 marzo 2011	15 marzo 2011 a 14 septiembre 2011	15 septiembre 2011 al 14 septiembre 2012	Prescrito
15 marzo 2011 a 14 marzo 2012	15 marzo 2012 a 14 septiembre 2012	15 septiembre 2012 al 14 septiembre 2013	No prescrito
15 marzo 2012 a 14 marzo 2013	15 marzo 2013 a 14 septiembre 2013	15 septiembre 2013 al 14 septiembre 2014	No prescrito
15 marzo 2013 a 5 abril 2013 (fecha despido)	6 abril 2013 a 5 octubre 2013	6 octubre 2013 a 5 octubre 2014	No prescrito

Entonces, si la parte actora presentó su demanda el veintiséis de abril de dos mil trece, reclamado el pago de dichas prestaciones por toda la relación laboral y subsecuentes, la prescripción solo opera respecto de aquellas que no se hubieran reclamado durante el año posterior al periodo de seis meses que tenía la dependencia para concederlas, con relación a las generadas en cada año laborado.- - - - -

Luego, se estima que no prescribieron vacaciones y prima vacacional generadas del quince de marzo de dos mil once al cinco de abril de dos mil trece.- - - - -

**EXPEDIENTE No. 920/2013-A  
NUEVO LAUDO**

Ahora bien, respecto del aguinaldo, en atención a las consideraciones que se expusieron con antelación sobre la figura de la prescripción y la supletoriedad de normas, procede a dilucidar lo conducente al aguinaldo, respecto del cual el artículo 54 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece que los servidores públicos tendrán derecho a recibirlo anualmente en lo correspondiente a cincuenta días sobre el sueldo promedio, el cual estará comprendido en el presupuesto de egresos que dispondrá la forma de pagarlo; en tanto que para el caso de que los servidores públicos que no hayan cumplido un año de labores tendrán derecho a que se les pague esta prestación en proporción al tiempo efectivamente trabajado.- - - - -

En la especie no fueron aportados los presupuestos de egresos de la dependencia demandada, especialmente los conducentes a las anualidades en que converge el reclamo de la parte actora en materia de aguinaldo y tampoco refirió en la contestación de demanda, alguna fecha de pago del aguinaldo a los servidores públicos, que estuviera definida previamente en forma presupuestaria.- - - - -

Sin embargo, con la finalidad de establecer una solución aplicable para el cómputo de la prescripción del pago de aguinaldo, en el caso de no tener la fecha en que deba cubrirse ese concepto, igualmente es conveniente acudir a la supletoriedad de la ley señalada; esto en la medida que la legislación burocrática no contiene una disposición que permita saber en qué momento preciso o concreto, debe cubrirse el aguinaldo a los empleados del Estado de Jalisco y sus municipios, salvo remitir a que el presupuesto indicará la forma de pago, pero se desconoce en la especie los presupuestos de egresos relativos a las anualidades reclamadas, en el apartado del pago de aguinaldo.- - - - -

Así, la Ley Federal para los Servidores Públicos al Servicio del Estado, determina en el artículo 42 bis, que el cincuenta por ciento del aguinaldo anual se debe pagar antes del quince de diciembre y el resto a más tardar el quince de enero.- - - - -

De ese precepto se obtiene que a los servidores públicos que rige ese ordenamiento, se les cubre el aguinaldo anual en dos partes, fijando dos fechas límites para ello, lo que conduce a estimar inaplicable dicha disposición a los burócratas de Jalisco, en razón de que la norma suplida no contempla la posibilidad de fraccionar ese pago del aguinaldo anual.- - - - -

Por tanto, si la pretendida norma suplente, no es acorde al ordenamiento suplido, ni congruente con el principio de



**EXPEDIENTE No. 920/2013-A**  
**NUEVO LAUDO**

unidad en el pago del aguinaldo anual que beneficia a los empleados burocráticos de la localidad, su aplicación queda descartada.- - - - -

Así, para continuar con el orden previsto por el legislador jalisciense respecto de los ordenamientos que pueden suplir a la normativa burocrática de la material, se debe acudir a lo establecido en la Ley Federal del Trabajo, en cuyo precepto 87, establece que debe pagarse antes del veinte de diciembre de cada año.- - - - -

Cabe señalar que dicha norma, por una parte es acorde al principio de unidad del aguinaldo anual, al no dividir su pago en dos partes o disponer alguna otra modalidad diversa a las que se establecen en la ley burocrática suplida, pero además, contiene disposición expresa sobre el monto en que se debe pagar dicho concepto, al señalar que debe ser antes del veinte de diciembre de cada año, lo que incluso se ubica en el propio ejercicio del presupuesto de egresos correspondiente, lo que conduce a que sea dicha norma la aplicable para establecer a partir de qué momento se genera el derecho de los trabajadores para reclamar el pago de esa prestación.- - - - -

En esas condiciones, es a partir del día veintiuno de diciembre de cada año, que los empleados burocráticos de Jalisco pueden exigir el pago del aguinaldo anual, fecha en la que también comienza a correr el plazo prescriptivo de un año, contemplado en el mencionado precepto 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

Ahora bien, se tiene en cuenta que el reclamo en relación al concepto de aguinaldo, se formuló por todo el vínculo laboral, que se dijo iniciada el quince de marzo de dos mil diez; por ello, si tal prestación se otorgara a los empleados anualmente y la referida ley laboral federal prevé que dicho concepto se debe cubrir antes de una fecha específica, llegada ella, sin que el servidor obtenga la remuneración relativa (veinte de diciembre de cada anualidad), se genera el derecho respectivo para reclamar jurisdiccionalmente su pago, al tenor del precepto 87 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, data a partir de la cual se contabiliza el citado año para la prescripción.- - - - -

Por ello, tomando en cuenta la fecha de presentación de la demanda (veintiséis de abril de dos mil trece), se considera que el derecho al pago de aguinaldo, a partir de la anualidad laborada de dos mil doce, que debió pagarse antes del veinte de diciembre de ese año, no se encontraba

**EXPEDIENTE No. 920/2013-A  
NUEVO LAUDO**

prescrito, dado que el plazo prescriptivo de un año siguiente, concluyó el veinte de diciembre de dos mil trece.-----

Lo anterior se evidencia de la siguiente manera:-----

AÑO DE LABORES O PROPORCIONAL	TÉRMINO DE UN AÑO PARA RECLAMARLO (ART 87 LFT Y 105 LPSPEJM)	CONCLUSIÓN
2010	21 dic 2010 al 20 dic 2011	Prescrito
2011	21 dic 2011 al 20 dic 2012	Prescrito
2012	21 dic 2012 al 20 dic 2013	No prescrito
2013	21 dic 2013 al 20 dic 2014	No prescrito

Con lo expuesto, se comprueba que la prescripción respecto al reclamo de aguinaldo, no operó en relación a lo conducente a partir del uno de enero de dos mil doce, a la fecha cinco de abril de dos mil trece.-----

Bajo ese contexto, determinada la fecha de análisis atento a la excepción de prescripción opuesta; se procede al examen de lo pretendido, en los términos consiguientes:-----

En primer término, de la contestación vertida, se aprecia que la demandada no controvierte respecto a la prestación de prima vacacional anterior a la data de su renuncia, pues únicamente se limita a referir con relación a la pretensión de reinstalación. Por lo que en atención a ello, se tiene que la misma reconoce fictamente su adeudo. En consecuencia, se **CONDENA** a la demandada a pagar al actor la prima vacacional, por el periodo comprendido del quince de marzo de dos mil once al cinco de abril de dos mil trece.-----

Ahora bien, tocante al aguinaldo y vacaciones, esta instancia estima que de conformidad a lo previsto por los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, que le corresponde la carga de la prueba a la entidad demanda a fin de demostrar su excepción.-----

Así, del análisis de las pruebas aportadas, en concreto, de las nóminas exhibidas con fechas veintinueve de enero y veintiséis de febrero, ambas dos mil trece; se advierte, que de conformidad a lo previsto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, el ayuntamiento demandado acredita de manera parcial el pago del concepto de aguinaldo respecto a la anualidad dos mil trece; ya que de las mismas se desprende que el actor percibió las cantidades de ELIMINADO 2 y ELIMINADO 2 por dicho concepto, firmando de recibido, de las cuales en la prueba confesional a su cargo reconoce la rúbrica estampada. En consecuencia, se **ABSUELVE** al ayuntamiento

**EXPEDIENTE No. 920/2013-A  
NUEVO LAUDO**

demandado a pagar al actor el aguinaldo, comprendido del uno de enero al cinco de abril de dos mil trece.- - - - -

Sin que al efecto, de las demás pruebas aportadas la entidad pública demuestre la entrega de aguinaldo al año dos mil doce, así como el goce de vacaciones por el lapso reclamado y no prescrito. Por tanto, se **CONDENA** al ayuntamiento demandado a pagar al actor el aguinaldo del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil doce, así como al pago de vacaciones del quince de marzo de dos mil once al cinco de abril de dos mil trece.- - - - -

**IX.-** Reclama el actor por el pago del bono del servidor público, respecto al año dos mil doce. Al efecto, la demandada contestó que dicha prestación es extralegal, oponiendo además la excepción de prescripción.- - - - -

Ante tal tesitura, en atención a la excepción de prescripción interpuesta, la misma se estima procedente, por lo que el análisis de la prestación reclamada será por el lapso comprendido del veintiséis de abril al treinta y uno de diciembre de dos mil doce.- - - - -

Ahora bien, si bien es cierto dicho concepto se estima extralegal, ello al no contemplarse como prestación integrante del salario, en términos del ordinal 84 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, no menos cierto es que el ayuntamiento demandado aporta probanzas para acreditar su pago; por lo que se desprende que la entidad pública demandada reconoce su entrega, y por tanto, se estima que la misma tiene la obligación de acreditar su pago.- - - - -

Bajo ese contexto, del análisis en concreto de la prueba documental número 5, consistente en la nómina de empleado de data catorce de septiembre de dos mil doce, se advierte en términos del artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que el accionante percibió la cantidad de \$4,155.92 pesos por concepto de *estímulo al servicio público*, por lo que se tiene la certeza de su entrega y recibo, al así reconocer el actor la rúbrica estampada.- - - - -

En consecuencia, se **ABSUELVE** a la demandada a pagar al actor el bono del servidor público, respecto al año dos mil doce.- - - - -

**X.-** Demanda el actor por el pago de aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco así como Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, por todo el tiempo que duró la relación laboral. Por su parte, el ayuntamiento demandado

**EXPEDIENTE No. 920/2013-A  
NUEVO LAUDO**

respecto a las aportaciones ante Pensiones del Estado, contestó que es improcedente, ya que las mismas fueron cubiertas en tiempo y forma, aunado a ello, opone la excepción de prescripción en términos del ordinal 105 de la Ley de la materia. Y tocante a los enteros ante el Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, el mismo no rindió contestación, por lo que se le tuvo contestada en sentido afirmativo.-----

Ante tal tesitura, respecto a las aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, en atención a la excepción de prescripción interpuesta, **en cumplimiento a la ejecutoria de amparo 1186/2016**, se estima que es improcedente, dado que se debe atender la norma especial que rige la prestación reclamada, esto es, la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco. Así, del contenido de los artículos 1, 2, 9, 10 y 11 de dicho ordenamiento, se advierte que la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco tiene por objeto regular el otorgamiento, por parte de dicho instituto, de las prestaciones y servicios a sus afiliados, con las modalidades y condiciones que se señalan en la misma, bajo un régimen obligatorio y voluntario; lo que obliga a las entidades públicas a realizar las aportaciones y retenciones que refiere la ley.-----

Asimismo, refiere que las acciones para el cobro de aportaciones y retenciones por concepto de cuotas de seguridad social son imprescriptibles. Por lo que atento a ello, se estima que el análisis de lo pretendido será por el lapso comprendido del quince de marzo de dos mil diez al cinco de abril de dos mil trece.-----

Ahora bien, de conformidad a lo previsto por los artículos 56 y 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se estima que le corresponde la carga de la prueba a la entidad demandada para efectos de que acredite el pago de aportaciones ante dichas instituciones. - - -

Así, del análisis de las pruebas aportadas en términos del artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se desprende a fojas 77, 78, 79, 82 y 83, que el Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, de manera respectiva, realizó el pago de aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, por el periodo reclamado; ello, ya que se tiene informando mediante oficios 047/2014, que el municipio de Guadalajara registró aportaciones a favor del actor, por el periodo comprendido de la segunda quincena de marzo de dos mil diez, a la segunda quincena de marzo de dos mil trece; y con relación a los enteros ante Pensiones del Estado, las mismas se realizaron del mes de enero de dos mil once al

**EXPEDIENTE No. 920/2013-A  
NUEVO LAUDO**

treinta y uno de marzo de dos mil trece; por lo que con ello se acredita fehacientemente el pago de la aportación respectiva.- - - - -

En consecuencia, se **ABSUELVE** a la demandada a realizar las aportaciones respectivas ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, por el periodo comprendido del quince de marzo de dos mil diez al cinco de abril de dos mil trece.- - - - -

**XI.-** Reclama el accionante en vía de ampliación de demanda, por el pago de dos horas extras diarias laboradas de martes a sábado, de las cinco a las siete horas, por el periodo comprendido del tres de abril de dos mil doce al uno de abril de dos mil trece. Por su parte, se tuvo al demandado contestando en sentido afirmativo tal jornada.- - - - -

Bajo ese contexto, no obstante el ayuntamiento no contesta la ampliación efectuada, se estima que de conformidad a lo previsto por los artículos 784, 804, 805 y 879 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, le corresponde a la demandada acredite que no son ciertos los hechos expuestos en su escrito aclaratorio, esto es, que no desempeñó dicha jornada extraordinaria.- - - - -

Sin embargo, del análisis de las pruebas aportadas por el demandado en términos del artículo 136 de la Ley Burocrática Estatal, se advierte que el mismo no desacredita la jornada extralegal que refiere desempeñaba el actor, sino que contrario a ello, a lo que aquí interesa, de las tarjetas de asistencia aportadas por el ayuntamiento demandado bajo documental número 9, se aprecia que el registro comprendía de las veintidós a las siete horas, excediendo su desempeño por dos horas.- - - - -

Ante tal tesitura, este Tribunal estima procedente condenar y se **CONDENA** al demandado a pagar al actor dos horas extras diarias laboradas y no pagadas, comprendidas de las cinco a las siete horas de martes a sábado, del tres de abril de dos mil doce al treinta y uno de marzo de dos mil trece. Cobra aplicación el siguiente criterio:- - - - -

Novena Época  
Instancia: Segunda Sala  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo: IX  
Junio de 1999  
Tesis: 2a./J. 50/99  
Página: 103.

**HORAS EXTRAS. DEBEN CONSIDERARSE Y PAGARSE COMO TALES CUANDO LA JORNADA LABORADA ES MAYOR DE LA QUE PACTARON EL PATRÓN Y EL TRABAJADOR, AUNQUE ÉSTA SEA INFERIOR A LA QUE FIJA LA LEY.** Aun

**EXPEDIENTE No. 920/2013-A  
NUEVO LAUDO**

cuando el patrón y el trabajador, con fundamento en el artículo 59 de la Ley Federal del Trabajo, hayan acordado el desempeño de las labores dentro de una jornada inferior de la máxima establecida en la ley; se debe estimar como extraordinario el tiempo laborado después del periodo acordado, inclusive dentro de los límites del máximo establecido en la ley, porque eso se aparta de lo que convinieron las partes en relación al horario que el trabajador debe estar a disposición del patrón para la prestación de sus servicios.

Ahora bien, en virtud que en el periodo antes señalado transcurrieron un total de cincuenta y dos semanas, y si la parte actora laboró dos horas extras diarias de martes a sábado, es decir laboró diez horas por semana, las cuales multiplicadas por las cincuenta y dos semanas transcurridas, dan un total de 520 horas extras, de las cuales 468 deberán ser cubiertas al 100% cien por ciento más del sueldo asignado a las horas de jornada ordinaria, ya que dichas horas no excedieron de nueve horas extras laboradas a la semana, y las restantes 52 horas corresponderá pagarlas al 200% doscientos por ciento más del sueldo asignado a las horas de jornada ordinaria, ya que dichas horas excedieron de nueve horas extras laboradas a la semana. Lo anterior en términos de los artículos 33 y 34 de la Ley Burocrática Estatal.- - - - -

**XII.-** Solicita el accionante por el pago de media hora extra laborada para la ingesta de alimentos, esto por todo el tiempo que duró la relación laboral. Por su parte, el ayuntamiento demandado contestó que carece de acción y derecho, dado que durante el tiempo que duró la relación laboral, gozó de media hora para la ingesta de alimentos; aunado a ello, opone la excepción de prescripción en términos del ordinal 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

Así, atento a la excepción interpuesta, esta instancia en términos del ordinal 105 de la Ley Burocrática Estatal, determina que el análisis de lo pretendido, será por el lapso comprendido del veintiséis de abril de dos mil doce al treinta y uno de marzo de dos mil trece.- - - - -

Bajo ese contexto, de conformidad a lo establecido por los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, se estima que le corresponde al ayuntamiento demandado la carga probatoria, en virtud de que el patrón es quien deberá demostrar que el trabajador disfrutó de esa media hora, ello de conformidad al siguiente criterio que a la letra dice:- - - - -

No. Registro: 175,888

Tesis aislada

Materia(s): Laboral

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

**EXPEDIENTE No. 920/2013-A  
NUEVO LAUDO**

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXIII, Febrero de 2006  
Tesis: X.1o.66 L  
Página: 1840

**MEDIA HORA DE DESCANSO. SI EL PATRÓN NO ACREDITA QUE EL TRABAJADOR LA DISFRUTÓ, DEBE CONDENARSE A SU PAGO COMO TIEMPO EXTRAORDINARIO.** De acuerdo con lo establecido en los artículos 63 y 64 de la Ley Federal del Trabajo, durante la jornada continua de trabajo se concederá al trabajador un descanso de media hora por lo menos, y cuando el trabajador no pueda salir del lugar donde presta sus servicios durante las horas de reposo o de comidas, el tiempo correspondiente le será computado como tiempo efectivo de la jornada de trabajo, lo que implica que el patrón debe demostrar que el trabajador disfrutó de esa media hora, y de no acreditarlo, su omisión acarrea la condena al pago como tiempo extraordinario, porque es un derecho del trabajador descansar o tomar sus alimentos.

Así, del análisis de las pruebas aportadas por el ayuntamiento demandado, en términos de lo previsto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y que guardan relación con la litis; se advierte que la entidad demandada no acredita que el accionante disfrutara de un lapso para el descanso o ingesta de alimentos, tal y como lo establece el numeral 32 de la Ley de la materia; ello, en virtud que el actor en la prueba confesional a su cargo, niega haber disfrutado tiempo para la toma de alimentos dentro de la jornada de trabajo; y de las tarjetas de asistencia exhibidas bajo probanza documental número 9, no se desprende que se haya registrado el lapso de treinta minutos, de manera proporcional, para considerar el mismo como su descanso; por lo que el tiempo correspondiente, se estima computado como efectivo de la jornada de trabajo.-----

En consecuencia, esta autoridad estima que la demandada no logra acreditar que el ex trabajador gozó de media hora de descanso para la ingesta de alimentos, deduciéndose por ende que aquél tiempo de media hora destinado para la ingesta de alimentos, en lugar de descansar fue laborado por el actor y consecuentemente el mismo fue tiempo extraordinario trabajado por el mismo.-----

No. Registro: 200,558  
Jurisprudencia  
Materia(s): Laboral  
Novena Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
IV, Agosto de 1996  
Tesis: 2ª./J.38/96  
Página: 244

**SALARIO POR EL PERIODO DE DESCANSO EN JORNADA CONTINUA DE TRABAJO. DEBE CUBRIRSE COMO TIEMPO EXTRAORDINARIO SI EL**

**EXPEDIENTE No. 920/2013-A  
NUEVO LAUDO**

**TRABAJADOR, EN LUGAR DE DESCANSAR, LABORO DURANTE DICHO PERIODO.** Los artículos 63 y 64 de la Ley Federal del Trabajo prevén que durante la jornada continua, debe concederse al trabajador un descanso de por lo menos media hora, estableciendo que cuando no pueda salir del lugar donde presta sus servicios, el lapso correspondiente le será computado como tiempo efectivo de la jornada laboral. Por tanto, en la hipótesis de que un trabajador permanezca en el centro de trabajo durante el aludido periodo de descanso, por disposición de los relacionados preceptos legales, ese tiempo debe considerarse como efectivamente trabajado y, por consiguiente, debe remunerarse a razón de salario ordinario. Pero en el supuesto de que el obrero labore en lugar de descansar, el salario que debe cubrirse es el correspondiente para la jornada extraordinaria, en aplicación analógica de lo dispuesto por el artículo 123, fracción XI, de la Constitución, al incrementarse la jornada laboral por el tiempo relativo al susodicho periodo de descanso.

No. Registro: 178,992

Tesis aislada

Materia(s): Laboral

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Marzo de 2005

Tesis: II.T.261 L

Página: 1159

**JORNADA DE TRABAJO EXTRAORDINARIA. EL TIEMPO EN EL CUAL EL TRABAJADOR NO PUEDE SALIR DE LA FUENTE DE TRABAJO A TOMAR SUS ALIMENTOS O REPOSAR SE CONSIDERA COMO PARTE DE LA MISMA.** De un análisis sistemático de los artículos 61, 63 y 64 de la Ley Federal del Trabajo se precisa, esencialmente, que la jornada de trabajo es el periodo en el cual el trabajador se encuentra a disposición del patrón para prestar sus servicios, y que dicha jornada no deberá exceder los máximos permitidos, tanto legal como constitucionalmente, asimismo se establece que tratándose de jornadas continuas deberá concederse al trabajador un descanso de media hora cuando menos, lo que significa que durante este tiempo el trabajador está liberado de la disponibilidad que debe tener hacia el patrón, por lo que si el trabajador permanece en el centro de trabajo durante ese lapso de descanso, éste debe considerarse como tiempo efectivamente trabajado y deberá computarse para resolver en relación con las horas extras reclamadas como parte de su jornada de trabajo.

Ante tal tesitura, este Tribunal estima procedente condenar y **CONDENA** al ayuntamiento demandado a pagar al actor media hora extra laborada y no pagada, por el periodo comprendido del veintiséis de abril de dos mil doce al treinta y uno de marzo de dos mil trece.- - - - -

Ahora bien, en virtud de que en el periodo antes señalado transcurrieron un total de cuarenta y ocho semanas completas y dos días, y si el actor laboró media hora extra diaria como tiempo para la toma de alimentos, es decir, laboró 2.5 horas y media por semana, las cuales multiplicadas por las cuarenta y ocho semanas transcurridas del periodo reclamado, más los dos días referidos, dan un total de 121 horas extras las cuales deberán ser cubiertas al 100% cien por ciento más del salario asignado a la jornada ordinaria, por el



**EXPEDIENTE No. 920/2013-A  
NUEVO LAUDO**

ayuntamiento demandado al actor por concepto de media hora laborada y no pagada como tiempo para la ingesta de alimentos, tal y como lo establece el artículo 32 de la Ley Burocrática Estatal.- - - - -

**XIII.-** Para la cuantificación de los conceptos condenados, deberá considerarse el salario **quincenal** de ELIMINADO 3 **con cero centavos moneda nacional**, el cual no fue controvertido por las partes.- - - - -

**XIV.- En cumplimiento a la ejecutoria de amparo 1186/2016**, se procede a la cuantificación de las cantidades condenadas, en los términos siguientes:- - - - -

Previo a la cuantificación de los conceptos condenados, es menester transcribir los siguientes preceptos legales de la Ley Burocrática Estatal, así como de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente a la Ley de la materia, respectivamente, a fin de establecer los días que comprenden los meses y realizar una correcta cuantificación:- - - - -

**Artículo 48.-** El plazo para el pago de sueldo no podrá ser mayor de quince días. En caso de que el día de pago no sea laborable, el sueldo se cubrirá anticipadamente.

**Artículo 89.-** Para determinar el monto de las indemnizaciones que deban pagarse a los trabajadores se tomará como base el salario correspondiente al día en que nazca el derecho a la indemnización, incluyendo en él la cuota diaria y la parte proporcional de las prestaciones mencionadas en el artículo 84. En los casos de salario por unidad de obra, y en general, cuando la retribución sea variable, se tomará como salario diario el promedio de las percepciones obtenidas en los treinta días efectivamente trabajados antes del nacimiento del derecho. Si en ese lapso hubiese habido aumento en el salario, se tomará como base el promedio de las percepciones obtenidas por el trabajador a partir de la fecha del aumento. Cuando el salario se fije por semana o por mes, se dividirá entre siete o entre treinta, según el caso, para determinar el salario diario.

**Artículo 736.-** Para computar los términos, los meses se regularán por el de treinta días naturales; y los días hábiles se considerarán de veinticuatro horas naturales, contados de las veinticuatro a las veinticuatro horas, salvo disposición contraria en esta Ley.

De los artículos antes transcritos, se colige que el salario diario promedio se obtendrá de los treinta días efectivamente trabajados, es decir, que si el salario diario se obtiene de los treinta días laborados, se refiere que los meses para efecto del pago del salario serán de treinta días; siendo que el pago de sueldo no podrá ser mayor de quince días, esto es, multiplicado por dos, da como resultado treinta, por lo que en tales términos se interpreta y reitera que los meses serán cuantificados para efecto del pago por treinta días, ya que en ningún apartado de la Ley se refiere que será de acuerdo a

**EXPEDIENTE No. 920/2013-A  
NUEVO LAUDO**

los días que tenga cada mes, es decir, no precisa que sean de veintinueve o de treinta y un días, sino de treinta, por lo que aplicando de forma análoga tales artículos, se determina que para cuantificar los meses serán de treinta días.- - - - -

En consecuencia, este Tribunal colige, al interpretar de manera armónica dichos numerales, que es claro que la segunda quincena puede variar de acuerdo al número de días que conforman el mes, sin que por esa razón pueda estimarse que no comprende el pago de todos los días del mes y si se incluye el día 31 treinta y uno al pago del sueldo de manera mensual, también se deduce que para cuantificar cada mes, debe ser de manera mensual, es decir, por 30 treinta días, tal y como se realiza en la presente planilla de liquidación. Cobra aplicación el siguiente criterio jurisprudencial:- - - - -

No. Registro: 171,616  
Jurisprudencia  
Materia(s): Laboral  
Novena Época  
Instancia: Segunda Sala  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXVI, Agosto de 2007  
Tesis: 2a./J. 156/2007  
Página: 618

**SALARIO MENSUAL. FORMA DE COMPUTARLO.** Los artículos 82, 83, 88 y 89 de la Ley Federal del Trabajo regulan el salario, los plazos y la determinación del monto de las indemnizaciones para su pago, sin que deba confundirse su monto, que puede fijarse por día, por semana, por mes o, inclusive, tener alguna otra modalidad, con el plazo para su pago, que no podrá ser mayor a una semana cuando se desempeña un trabajo material o a quince días para los demás trabajadores, entendiéndose por este último aquel en que el mes se divide en dos, aun cuando estas partes no sean exactamente iguales, pues la segunda quincena de cada mes podrá variar dependiendo del número de días que lo conformen, sin que por esa razón pueda estimarse que no comprende el pago de todos los días del mes. Por tanto, en los casos en que el salario del trabajador se fija en forma mensual, no existe razón para aumentar el correspondiente al día treinta y uno, que debe considerarse incluido en la remuneración mensual, con independencia de la forma en que ésta se pague, es decir, por semana o por quincena, ya que dicho pago no se hace en atención al número de días trabajados, sino a la unidad de tiempo "mes", salario que es el mismo en los doce meses del año, no obstante la diferencia en el número de días de cada uno de ellos.

Bajo ese contexto, para la cuantificación de las prestaciones condenadas, se considerará el salario establecido en el presente laudo, mismo que asciende al importe **quincenal** de ELIMINADO 3 cinco pesos con cero centavos moneda nacional; mismo que dividido entre quince, resulta la cantidad **diaria** de ELIMINADO 3 trescientos once pesos con sesenta y seis centavos moneda nacional; asimismo, se tendrá como salario por **hora** la

**EXPEDIENTE No. 920/2013-A  
NUEVO LAUDO**

cantidad de ELIMINADO 3 con cincuenta y cinco centavos moneda nacional, mismo que se obtiene de dividir el salario diario entre siete horas y media, que es el número de horas desempeñadas en la jornada nocturna establecida.-----

- **a).-** Así, en el laudo de mérito se condena al pago de **salarios caídos** del cinco de abril de dos mil trece hasta el cumplimiento del laudo, precisándose que la cuantificación se efectúa al día de hoy trece de octubre de dos mil diecisiete, sin perjuicio de los salarios que se generen hasta la data de la reinstalación. Así, en dicho lapso transcurrieron un total de ELIMINADO 3 los cuales multiplicados por el salario diario devengado de ELIMINADO 3 pesos, da como importe total de ELIMINADO 3  
ELIMINADO 3  
ELIMINADO 3 moneda nacional, sin perjuicio de los incrementos salariales que se hayan generado.-----

- **b).-** En el laudo se condena al pago de las prestaciones de **aguinaldo y prima vacacional** del cinco de abril de dos mil trece hasta el cumplimiento del laudo, precisándose que la cuantificación se efectúa al día de hoy trece de octubre de dos mil diecisiete, sin perjuicio de lo que se generen hasta la data de la reinstalación. Así, al realizar las operaciones aritméticas, se obtiene la condena de las siguientes cantidades, sin perjuicio de los incrementos que se hayan generado.-----

- Aguinaldo: ELIMINADO 3 sesenta y nueve pesos con cuarenta y cuatro centavos moneda nacional. Monto que resulta de multiplicar los 226.11 días, que son los días proporcionales a los 50 días que le corresponden conforme al artículo 54 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por el salario diario de \$ ELIMINADO 3 Los 226.11 días resulta de multiplicar los 1,628 días transcurridos en el periodo condenado, por los 50 días correspondientes al aguinaldo, entre 360 días del año.-----

- Prima vacacional: ELIMINADO 3 pesos con sesenta y tres centavos moneda nacional. Monto que resulta de multiplicar la cantidad correspondiente de vacaciones - ELIMINADO 3 por 25% que son los días que le corresponden conforme al artículo 40 y 41 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Las vacaciones se obtienen de multiplicar los 90.44 días, que son los días

**EXPEDIENTE No. 920/2013-A**  
**NUEVO LAUDO**

proporcionales a los 20 días que le corresponden conforme al artículo 40 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por el salario diario de \$311.66 pesos. Los 90.44 días resulta de multiplicar los 1,628 días transcurridos en el periodo condenado, por los 20 días correspondientes a vacaciones, entre 360 días del año.- - - - -

- **c).**- Se advierte del laudo emitido, que se condena al pago del **bono del servidor público**, a partir del cinco de abril de dos mil trece hasta el cumplimiento del laudo, mismo que se entrega de manera anual en la segunda quincena del mes de septiembre, a razón de quince días. Así, al realizar las cuantificaciones respectivas, se condena al ayuntamiento demandado a pagar al actor la cantidad de ELIMINADO 3 cero centavos moneda nacional, misma que resulta de sumar las cinco quincenas correspondientes de las anualidades dos mil trece, dos mil catorce, dos mil quince, dos mil dieciséis y dos mil diecisiete, sin perjuicio de los incrementos que se generen.- - - - -
- **d).**- Debiendo la entidad demandada acreditar fehacientemente ante esta instancia laboral, el pago de aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro , por el lapso correspondiente del cinco de abril de dos mil trece y hasta que se cumplimente el laudo.- - - - -
- **e).**- Se condena al pago de las prestaciones de **aguinaldo** (uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil doce), **vacaciones y prima vacacional** (del quince de marzo de dos mil once al cinco de abril de dos mil trece). Así, al realizar las operaciones aritméticas, se obtiene la condena de las siguientes cantidades:- - -
  - **Aguinaldo:** ELIMINADO 3 ochenta y tres pesos cero centavos moneda nacional. Monto que resulta de multiplicar los 50 días que le corresponden conforme al artículo 54 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por el salario diario de ELIMINADO 3 - - - - -
  - **Vacaciones:** ELIMINADO 3 ELIMINADO 3 moneda nacional. Monto que resulta de multiplicar los 41.16 días que le corresponden de los 20 días conforme al artículo 40 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus

EXPEDIENTE No. 920/2013-A  
NUEVO LAUDO

Municipios, por el salario diario de [ELIMINADO 3]  
Los 41.16 días se obtienen de multiplicar los 741 días transcurridos en el periodo condenado, por los 20 días proporcionales de vacaciones, entre los 360 días del año.- - - - -

- o Prima Vacacional: [ELIMINADO 3]  
[ELIMINADO 3] moneda nacional. Monto que resulta de multiplicar la cantidad correspondiente de vacaciones - [ELIMINADO 3] por 25% que son los días que le corresponden conforme al artículo 40 y 41 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

f).- Se condena a la demandada a pagar a la actora la suma de [ELIMINADO 3] dos pesos con sesenta centavos moneda nacional, por concepto de 468 horas extras al 100% más del sueldo asignado a las horas de jornada ordinaria, y 52 horas extras al 200% más del sueldo asignado a las horas de jornada ordinaria. Cantidad que se obtiene de la suma de las siguientes operaciones:- - - - -

\*468 horas extras por el salario por hora al doble, esto es, por \$83.10 pesos, se obtiene la cantidad de [ELIMINADO 3] pesos.- - - - -

\*52 horas extras por el salario por hora al triple, esto es, por \$124.65 pesos, se obtiene la cantidad de [ELIMINADO 3] pesos.

- g).- Se condena a la demandada a pagar a la actora la suma de [ELIMINADO 3] con diez centavos moneda nacional, por concepto de **121 horas extras** al 100% más del sueldo asignado a las horas de jornada ordinaria, por concepto de ingesta de alimentos. Cantidad que se obtiene multiplicar las 121 horas extras por el salario por hora al doble, esto es, por [ELIMINADO 3] - - - - -

XV.- En atención a los alegatos que vierte la parte demandada, deberá estarse a lo determinado de manera fundada y motivada en el presente fallo definitivo, donde se consideró la procedencia de la acción.- - - - -

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 41, 54, 114, 128, 129, 130, 131, 132, 136 y demás relativas y aplicables de la Ley

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres. 2.-cantidades 3.- domicilios

**EXPEDIENTE No. 920/2013-A  
NUEVO LAUDO**

para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes:-----

**PROPOSICIONES:**

**PRIMERA.-** La parte actora ELIMINADO 1 acreditó parcialmente sus acciones; y la parte demandada, **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO** probó en parte sus excepciones; en consecuencia:-----

**SEGUNDA.-** Se **CONDENA** al Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco a **REINSTALAR** al actor ELIMINADO 1 Preciado en el puesto que venía desempeñando de Inspector "C" adscrito a la Unidad Departamental de Inspección a Reglamentos y Espectáculos dependiente de la Dirección de Inspección y Vigilancia; y en consecuencia, se **CONDENA** a la demandada a pagar al actor la cantidad de ELIMINADO 3 ELIMINADO 3 con cuarenta y ocho centavos moneda nacional, por concepto de salarios caídos; la suma de ELIMINADO 3 cuatrocientos sesenta y nueve pesos con cuarenta y cuatro centavos moneda nacional por aavinaldo; ELIMINADO 3 ELIMINADO 3 moneda nacional tocante a la prima vacacional; ELIMINADO 3 ELIMINADO 3 moneda nacional por bono del servidor público (concepto reconocido por la demandada, el cual se paga anualmente a razón de una quincena en la segunda quincena del mes de septiembre), así como por el pago de aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado y Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, por el periodo comprendido del cinco de abril de dos mil trece y hasta que se cumplimente el presente laudo. Sin perjuicio de los incrementos salariales que se hayan generado.-----

Para estar en posibilidad de cuantificar los aumentos proporcionados al salario percibido por el accionante, se ordena girar atento **OFICIO** a la Auditoria Superior del Estado para que a la mayor brevedad posible informe a este Tribunal los incrementos salariales que se generaron en el puesto de Inspector C, adscrito a la Unidad Departamental de Inspección a Reglamentos y Espectáculos dependiente de la Dirección de Inspección y Vigilancia, por el periodo comprendido del cinco de abril de dos mil trece y hasta que se cumplimente el laudo; haciéndole de su conocimiento que está obligada a prestar auxilio a este Tribunal a efecto de respetar y hacer cumplir sus resoluciones, tal y como o determina el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

**EXPEDIENTE No. 920/2013-A  
NUEVO LAUDO**

**TERCERA.-** Se **CONDENA** al ayuntamiento demandado a pagar al actor la suma de ELIMINADO 3 ELIMINADO 3 moneda nacional por aguinaldo del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil doce; ELIMINADO 1 ELIMINADO 3 por concepto de vacaciones; y ELIMINADO 1 pesos con noventa y ocho centavos moneda nacional por prima vacacional, prestaciones comprendidas del quince de marzo de dos mil once al cinco de abril de dos mil trece; se **CONDENA** a la demandada a pagar al actor ELIMINADO 3 cuarenta y cinco mil trescientos setenta y dos pesos con sesenta centavos moneda nacional, por concepto de 468 horas extras al 100% cien por ciento más del sueldo asignado a las horas de jornada ordinaria, y 52 horas extras al 200% doscientos por ciento más del sueldo asignado a las horas de jornada ordinaria; asimismo, se **CONDENA** a la demandada a pagar al actor ELIMINADO 3 con diez centavos moneda nacional por concepto de 121 horas extras al 100% cien por ciento más del salario asignado a la jornada ordinaria por concepto de ingesta de alimentos.- - - -

**CUARTA.-** Se **ABSUELVE** al ayuntamiento demandado a pagar al actor las vacaciones que se reclaman, desde la fecha del despido injustificado y hasta la ejecución de la presente resolución; se **ABSUELVE** al pago de intereses que se generen por incumplimiento; se **ABSUELVE** al ayuntamiento demandado a pagar al actor el aguinaldo, comprendido del uno de enero al cinco de abril de dos mil trece; se **ABSUELVE** a la demandada a pagar al actor el bono del servidor público respecto al año dos mil doce; se **ABSUELVE** a la demandada a realizar las aportaciones respectivas ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, por el periodo comprendido del quince de marzo de dos mil diez al cinco de abril de dos mil trece.- - - - -

**QUINTA.-** Remítase copia certificada del presente laudo al Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en cumplimiento al juicio de amparo 1186/2016.- - - - -

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- - - - -**

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se integra por el Magistrado Presidente José de Jesús Cruz Fonseca, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, que actúa ante la presencia de su Secretario General Diana Karina Fernández Arellano, que autoriza y da fe. Secretario Relator Licenciada Viridiana Andrade Vázquez.- - - - -